



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2015-00018-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DOLORES SANABRIA PORRAS**, informando que la parte actora allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **PAGARE No 051706100002894** respalda con la obligación **No 725051700050974**, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DOLORES SANABRIA PORRAS**, respaldada en el **PAGARE No 051706100002894** respalda con la obligación **No 725051700050974**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f0b7768437b43162d2a4a0a7ad862f41d6637eb5f1389f49912ff896d316e**
Documento generado en 06/05/2022 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00109-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS DANIEL BOADA PARADA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Según constancia secretarial escrito allegado al correo institucional del Despacho, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamientos de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS DANIEL BOADA PARADA**, respaldada en **PAGARE No (1) 051706100005651 con obligación No. 725051700083668** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.



TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada de los **PAGARES**, y la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca abierta de primer grado No. 480, otorgada en la Notaria Única de Tibú, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (06) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7d53ec8c7258076af68dac0b05bcee2509f9542b54f3fca34ed219a9fb357**
Documento generado en 06/05/2022 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00055-00** promovida por **NELLY MARINA RODRÍGUEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ EVELIO ORTEGA RODRÍGUEZ y CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ** e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial “sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato, se puede evidenciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se haya conferido a través de mensaje de datos, pues, si bien es cierto allegan un capture que expresa el envío de poder para la demanda, no existe congruencia con el poder allegado al proceso, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por la demandante y abogado, y, posteriormente escaneado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fue conferido por medio tecnológico) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que “(“”)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (“”)”, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al vocero judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas anteriormente aludidas.

- A. Igualmente, se puede apreciar que existen inconsistencias entre el poder y escrito de demanda, respecto a los números de cédulas tanto de la demandante como del abogado, apreciándose lo siguiente, en el libelo demandatorio se aprecia el número 37.349.603 y el poder 37.349.603, seguidamente, en el escrito de demanda aparece 5.41.121 y el mandato 5.415.121. generándose de esta manera una confusión al despacho para saber a ciencia cierta cuales son los números correctos, Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que corrija los yerros anteriormente referenciados y proceda de conformidad.



Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

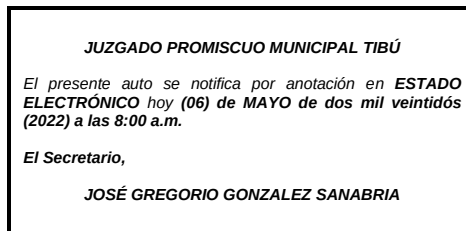
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:



Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c696e170a899e06fe7e62c8959572fbf3f1fa9c0a754f8841db67bc393a2024

Documento generado en 06/05/2022 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2022-00058-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, la cual fue remitida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, por factor **CUANTÍA**, instaurado por **MARY ESPINEL VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO CALDERON QUINTERO**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por el doctor **DANIEL ORLANDO BETANCURT**, en calidad de apoderado judicial de **MARY ESPINEL VILLAMIZAR**, en contra de **ROBERTO CALDERON QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

PRIMERO: No se aportó el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

SEGUNDO: El profesional del derecho en el acápite de los hechos en su numeral **TERCERO** indica que la demandante viene ejecutando sobre el predio objeto de este proceso acto de señora y dueña desde el año 2003 en calidad de adquiriente por la compra realizada a la señora **CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS** en su totalidad, y una vez verificado el archivo con sus respectivos anexos aportado con la demanda no se observó, documento idóneo que demuestre (compra) que la demandante ejerce la posesión desde el año 2003, como quiera que solo aportaron los siguientes documentos de compra:

- Documento de **COMPRAVENTA DE UNA MEJORA**, entre la señora **CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS** en calidad de vendedora y, los señores **JOSÉ NIEVES GELVES JAIMES y MARY ESPINEL VILLAMIZAR**, en calidad de compradores, con fecha 30 de junio de 2017.



- **COMPRAVETA DE UNA CASA LOTE**, entre la señora **CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS** en calidad de vendedora y, la señora **MARY ESPINEL VILLAMIZAR**, en calidad de compradora, con fecha de 15 de junio de 2018.

Evidenciándose una incongruencia en lo indicado en los hechos de la demanda y los documentos aportados como medio de prueba.

TERCERO: Una vez verificado el poder aportado por la parte actora, se evidencio que el mismo se allegó de manera incompleto, como quiera que solo se observa la primera parte, para lo cual se requiere a la parte actora para que allegue el poder conferido de manera completa, igualmente que en dicho poder se indique la dirección del predio objeto de la discusión.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue un certificado de registro de instrumentos públicos, con fecha de expedición no mayor a un mes.

QUINTO: Por último se requiere, para que se aporte en la demanda la dirección exacta y ubicación del inmueble, como quiera que no se aportó en el escrito de la demanda,

En consecuencia este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **MARY ESPINEL VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial **Dr. DANIEL ORLANDO BETANCURT** en contra de **ROBERTO CALDERON QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **DANIEL ORLANDO BETANCURT** identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.093.911.075 de Tibú y T.P. No. 302.769 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (06) de **MAYO** de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe3c376d10d2c26a48f3b59311d2593fc7551849822e220171e3fa52aacb139**
Documento generado en 06/05/2022 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00059-00** promovida por los jóvenes **WILSON NORBEY ROMANO TORRES y KEILA DUBIANA ROMANO TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAVIER ROMANO LINDARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y parágrafo 1 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

Por último, se ordenará la notificación personal del señor **JAVIER ROMANO LINDARTE**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación Cuota Alimentaria promovida por los jóvenes **WILSON NORBEY ROMANO TORRES y KEILA DUBIANA ROMANO TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAVIER ROMANO LINDARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DARLE el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y parágrafo 1 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del señor **JAVIER ROMANO LINDARTE**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la



Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Defensor de Familia y señor Personero Municipal de la localidad como representante del Ministerio Público.

QUINTO: OTORGAR amparo de pobreza a los jóvenes **WILSON NORBEY ROMANO TORRES y KEILA DUBIANA ROMANO TORRES**, toda vez que se cumple con los requisitos establecidos en el canon 152 del Código General del Proceso.

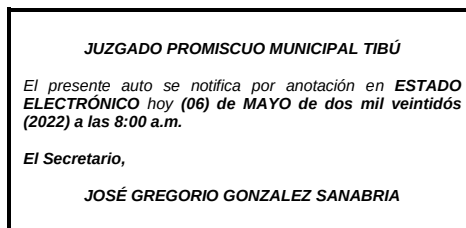
SEXTO: REQUERIR al extremo demandante, a fin de que informe al Juzgado todo lo concerniente a la situación laboral de JAVIER ROMANO LINDARTE, los ingresos que percibe como empleado, independiente o de cualquier índole, caso en el cual habrá de allegar el nombre y dirección de la empresa o en su defecto la probanza de los ingresos, bonificaciones, comisiones, bienes u otros emolumentos que acrediten y determinen la capacidad económica real del demandado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**

JUEZ

Firmado Por:



**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5566e000707ac808339ee5a9a0019895dc95ecd02b80ca79884ebaa4eaf3adb

Documento generado en 06/05/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL.